

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ	DRA. CORINA DUQUE AYALA
REF. EXPEDIENTE	110013336031-2023-00-155-00
ACCIONANTE	JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

SENTENCIA No. 071
ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a proferir fallo dentro del presente proceso promovido mediante acción de tutela interpuesta por el señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, quien actúa en nombre propio, pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de trabajo, igualdad, eficiencia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad y debido proceso, presuntamente vulnerado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE** .

I. PRETENSIONES

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, solicita la parte tutelante, lo siguiente:

“(…)

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados, además de todos aquellos que el honorable Magistrado evidencie han sido vulnerados, en virtud de su competencia para emitir fallos extra y ultra petita.

2. Tutelar el derecho al acceso a la administración de justicia respecto del acatamiento de las resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre (dentro de lo que corresponde respecto del concurso de méritos referido), acaten cabalmente la decisión del Honorable Consejo de Estado en la decisión ampliamente referida, en el sentido de no excluir el título profesional en Derecho como uno de los idóneos y aptos para el ejercicio de la docencia de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el Auto que Decreta Medida Cautelar- Interlocutorio 11001032500020220031800 de fecha diciembre 16 de 2022; ya que el no acatamiento de esta orden judicial además de ser inconstitucional e

ilegal, genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de profesionales en Derecho.

3. Tutelar el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre desconocen mis derechos, impidiéndome continuar en la convocatoria aludida, con lo cual se vulnera el principio de mérito en el ingreso, la permanencia, la promoción en

el servicio y el ascenso en el Escalafón en la carrera docente, ya que aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes, además de contar con los soportes de formación académica y experiencia necesarios para ejercer adecuadamente la docencia y contribuir a la materialización del derecho a la educación de los niños y jóvenes del Departamento de Boyacá.

4. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que, en cumplimiento de las ordenes impartidas en el auto O-65-2022 del proceso referenciado, expida una resolución que modifique la 3842 de 2022, y que en esta incluya el título profesional en derecho, dentro de la lista de aquellos que están habilitados para ejercer el cargo de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, manteniendo los demás títulos habilitados que contempla la mencionada resolución.

5. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional de informar a la CNSC y a la Universidad Libre del contenido de la resolución que modifica la 3842 de 2022, para que de esta manera revoquen la decisión de inadmitirme, y así continuar con el Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, **OPEC código 182978**.

6. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, incluir en los resultados del tutelante, dentro de la convocatoria en mención, la expresión "CONTINÚA EN EL PROCESO" o "ADMITIDO", se valoren nuevamente los requisitos mínimos y los antecedentes subidos al SIMO, así como se haga la citación correspondiente a presentación de entrevista y se me permita continuar en las siguientes etapas del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia; con fundamento en los derechos y la medida cautelar invocados y en los soportes académicos que me conceden la idoneidad necesaria para ello

7. Se conceda la medida provisional solicitada en el escrito que avoca conocimiento de esta acción de tutela, mientras se surten las actuaciones solicitadas y se profiere fallo de la misma, en aras de la protección de los derechos invocados.

(...)"

II. HECHOS

La parte tutelante alegó como hechos los siguientes:

"(...)

1. Soy profesional en Derecho desde el año 2014, con título de Abogado, egresado de la Universidad Pontificia Bolivariana, con Tarjeta Profesional número 248880 del C.S.J.

2. Mediante resolución 15683 del 1 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación Nacional en el numeral **2.3.2.**, incluyó dentro de la lista de profesiones que están habilitadas para ejercer como docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, el título en derecho. Tal y como puede apreciarse en la página 59 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela.

Profesionales no licenciados	
Formación Académica	Experiencia mínima
Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:	No requiere experiencia profesional mínima.
<ol style="list-style-type: none"> 1. Sociología. 2. Geografía. 3. Historia. 4. Derecho 5. Filosofía 6. Antropología 7. Arqueología 8. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos 9. Ciencias sociales. 10. Ciencias políticas. 11. Estudios políticos. 12. Trabajo social. 	

3. Mediante resolución 00253 del 15 de enero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, amplió la lista de profesionales no licenciados que están habilitados a ejercer la docencia dentro de las distintas áreas, siendo adicionado el título de Artes liberales en ciencias sociales en el apartado de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Tal y como puede apreciarse en la página 4 de dicha resolución, la cual será proveída en los anexos de esta tutela.

Profesionales no licenciados:

1. Ciencias Políticas (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Artes Liberales en Ciencias Sociales.

4. El 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el anexo técnico "**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**", estableciendo allí las normas por las cuales se regiría el concurso, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

5. Ese mismo día, es decir, el 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el Acuerdo 2111 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

6. Mediante resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, **y a menos de un mes de iniciarse las inscripciones para los "PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" ante el SIMO**, el Ministerio de Educación Nacional "adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones", donde en su numeral **2.1.4.4** enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, **excluyendo de manera injustificada el título en Derecho de la misma**, como puede precarse en la página 21 de dicha resolución, la cual será aportada dentro de los anexos de esta acción constitucional.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

7. El 28 de marzo de 2022, la CNSC publica el Acuerdo 151 de 2022 "**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021116 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021**",

modificando los empleos y vacantes convocadas, sin modificar los títulos habilitados para ejercer como docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

8. El 29 de marzo de 2022, **solo dos semanas antes de iniciarse las inscripciones para los "PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" ante el SIMO**, la CNSC publica un anexo técnico modificado, que ahora hace referencia al Manual de funciones establecido en la resolución 3842 de

2022 y no a lo contemplado en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

9. El 6 de abril de 2022, se presenta por parte de Luis Carlos López Sabalza demanda de nulidad contra aparte de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 "Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones" en cuanto al establecer en el apartado 2.1.4.4 los títulos profesionales no licenciados para el Área de Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y Democracia **no incluye** el Título profesional en Derecho, lo que configura una omisión reglamentaria del Ministerio de Educación Nacional. Se asigna por reparto a la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el H. Magistrado William Hernández Gómez, con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.

10. El 5 de mayo de 2022, **solo 8 días antes de iniciarse las inscripciones para los "PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" ante el SIMO**, la CNSC publica el Acuerdo 261 de 2022 "Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 151 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", en donde ahora hace relación al Manual de Funciones que contempla la resolución 3842 de 2022.

11. El 13 de mayo de 2022 la CNSC inicia la etapa de "Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones dentro de los **PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**.

12. El 4 de junio de 2022 me inscribí para el cargo de **DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – NO RURAL pertenecientes al Sistema Especial de Carrera**

Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021, en el Concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC código 182978.

13. El 23 de septiembre de 2022 se expiden tanto auto que admite demanda como aquel que corre traslado de solicitud de medida cautelar sobre la demanda de nulidad interpuesta por Luis Carlos López Sabalza radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.

14. El 25 de septiembre de 2022 presenté la Prueba de Aptitudes Competencias básicas y prueba psicotécnica, en la primera etapa del concurso.

15. El 3 de noviembre de 2022 se publican los resultados de la Prueba de Aptitudes, Competencias Básicas y prueba psicotécnica, informándome que superé el puntaje mínimo necesario para aprobar, obteniendo un resultado de **67.15 y 81.81 puntos respectivamente**,

resultado que confirma la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO, en donde se informa que el aspirante "**CONTINÚA EN EL PROCESO**", con la siguiente afirmación: "**OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**".

16. El 10 de octubre de 2022 el Ministerio de Educación Nacional se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada por Luis Carlos López Sabalza, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.

17. El 16 de diciembre de 2022 el Consejo de Estado profiere auto interlocutorio **O-65-2022**, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**, donde se puede apreciar lo siguiente:

"En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, **se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo.**

Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar." (Negrilla no hace parte del texto original)

Y en su parte resolutive dispuso las siguientes órdenes:

"Primero: Decretar como medida cautelar la **orden de inclusión provisional** en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, **del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.**

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden." (Negrillas propias)

18. El día 19 de enero del presente año se notifica por estado la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, cuyo resuelve fue transcrito en el hecho anterior.

19. El 10 de febrero del año en curso, se fija en lista por parte del Consejo de Estado el recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Educación Nacional frente a la medida cautelar que fue notificada el 19 de enero, dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.

20. Posteriormente, en cumplimiento de los procedimientos y plazos previstos en la plataforma SIMO, realicé la actualización de documentos y soportes como aspirante dentro del referido proceso de concurso; pasando a la siguiente etapa que corresponde a la **Verificación de requisitos mínimos**, oportunidad en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha 29 de marzo de 2023, a través de su plataforma virtual me informa que mi situación es la de **NO ADMITIDO**, con lo cual no continúo en el Concurso pese a haber cargado correctamente todos los documentos y soportes de

estudio, experiencia y aptitud solicitados, los cuales acreditan mi idoneidad para concursar.

21. El 31 de marzo de 2023, presenté dentro de los términos correspondientes, Reclamación formal por medio de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo las razones de hecho y de derecho pertinentes a efectos de lograr que se reevaluara la decisión de inadmisión y se me permitiera continuar en el concurso aludido; fundamenté dicha reclamación en la **ilegalidad que supone la exclusión del título de abogado como válido para ejercer el cargo de docente de aula en Ciencias Sociales**; y también en la vulneración de mis derechos constitucionales, con fundamento en la medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**.

22. El 14 de abril ogaño, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la **"Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y fecha de presentación de la prueba de entrevista Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales)"**, en la cual precisa que se publicarán el día 21 de abril las citaciones a entrevista para los concursantes de Bogotá, y el día 24 de abril, las citaciones para los concursantes de otras ciudades. Aunado a lo anterior, dentro del aplicativo SIMO se informa que junto a la etapa de entrevistas se realizará la verificación de antecedentes.

23. El día abril 18 del presente año, la CNSC dio respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos en la cual expuso lo siguiente:

"El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, **no han sido notificadas de orden alguna al respecto.**

Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la **Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que**

adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

(...) De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 182978., de acuerdo a las necesidades del servicio, **NO se incluyó el título de Derecho**, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, **NO ADMITIDO** (...)

En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **INADMITIDO** dentro del proceso, motivo por el cual usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.". (Subrayado propio)

24. El 21 de abril, el Consejo de Estado resuelve recurso de reposición, donde decide **NO REPONER** el auto con fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado **11001032500020220031800 (2598-2022)**, siendo notificado por estado el día 2 de mayo del presente año.

(...)"

III. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES

1. PARTE ACCIONANTE

La parte actora considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo, igualdad, eficiencia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad y debido proceso, al no permitirle continuar en el proceso de selección para ser aspirante al empleo código No. 18278 al cargo de docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la secretaría de educación de Boyaca – no rural, dentro del concurso adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como quiera que, según la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, no se contempló el título de abogado para optar por dicho cargo.

2. PARTE ACCIONADA- MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La entidad accionada allego respuesta el 26 de mayo de 2023 en la cual manifiesta:

“(…)

El Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de sus competencias como garante de la educación en nuestro país dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 del 2016 adicionada por la 00253 de 2019, actos administrativos subrogados por la Resolución No. 003842 del 18 marzo 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de los empleos públicos del sector docente y directivo docente, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

Frente a los criterios técnicos que dieron origen al retiro del título de derecho para el ejercicio docente es preciso señalar que esta cartera busca garantizar el derecho a la educación de nuestro niños, niñas y jóvenes por lo que inicialmente habilitó títulos no licenciados que permitieran la prestación del servicio educativo.

Conforme con lo anterior, en pro de la calidad de la educación se solicitó concepto a La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES el cual mediante radicado No. 2021-IE-011022 del 17 de marzo indicó:

“En primer lugar, se debe resaltar que, en general, los títulos de profesionales en áreas diferentes a Ciencias de la Educación o no licenciados no deberían considerarse idóneos para desempeñar la docencia de aula en los niveles de educación básica o media en tanto su formación no puede considerarse adecuada ni suficiente para este propósito y no los habilita para orientar y apoyar procesos académicos y socioafectivos presentes en la formación de niños, niñas y jóvenes, ni cuentan con referentes teórico-metodológico ni prácticos que les permita comprender, analizar y tomar decisiones sobre lo que acontece en las aulas (de instituciones urbanas, rurales, en diversos contextos socioculturales, con aulas integradas, con necesidades educativas especiales, etc.)

Frente al título de Derecho para el área de Ciencias Sociales indicó: No se recomienda. Si bien cuenta con cierta formación en ética, derechos humanos, la formación en historia y filosofía se restringe usualmente al campo del derecho, el perfil del egresado de Derecho no ofrece ni formación en disciplinas específicas ni las competencias necesarias para ser docente en el área de ciencias sociales (no cuenta, por ejemplo, con formación en Historia y Geografía). Si se aceptara sería específicamente para cátedra de paz o democracia y, con base en el Decreto Ley 1278 de 2002, deberá acreditar, al término del período de prueba, que cursan o ha terminado un postgrado en educación, o que ha realizado un programa de pedagogía bajo la responsabilidad de una institución de educación superior. “

Por lo tanto, este Ministerio garantizando el derecho de nuestros niños, niñas y jóvenes a recibir una educación digna y de calidad, atendió las recomendaciones de La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES procedió a retirar el título de Derecho para ejercer como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, no obstante es preciso aclarar al señor juez que, el título se encuentra habilitado para desempeñarse en el cargo de directivo docente de acuerdo con el nuevo Manual De Funciones De La Carrera Docente.

Con lo anterior, es preciso señalar que el no incluir el título de DERECHO no obedece a olvido, error de transcripción o una decisión arbitraria o caprichosa de parte de esta cartera.

La Comisión Nacional del Servicio Civil estableció con las convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 de Directivos Docentes y Docentes, para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

No obstante nos permitimos indicar señor Juez, que el anexo técnico que establece las reglas de la convocatoria <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-normatividad#1-1-anexo-t%C3%A9cnico> que es un documento público de obligatorio cumplimiento y debió ser leído y atendido por todos los participantes estipuló:

“1.2.2 Consulta de OPEC: El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, mediante la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya. Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse. Marcación y en negrilla intencional.

Con lo anterior el señor Accionante sabía cuándo consulto las vacantes ofertadas que no cumplía requisitos para participar del actual concurso docente en el cual el voluntariamente se inscribió.

Ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 24 de mayo de 2022, se radicó y se encuentra cursando demanda de nulidad con radicado 11001-03-25-000-2022-00318-00, mediante el cual, se busca la nulidad en cuanto al establecer en el apartado 2.1.4.4 los títulos profesionales no licenciados para el área de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia no incluye el título profesional en derecho.

Sin embargo, no es cierto, que la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado se relacionara con las convocatorias No. 2150 a 2237 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil de Directivos Docentes y Docentes, para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de

Carrera Docente que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atiendan población mayoritaria, en ochenta y ocho (88) entidades territoriales certificadas en educación del territorio nacional.

(...)"

3. PARTE ACCIONADA- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La entidad accionada allego respuesta el 29 de mayo de 2023 en la cual manifiesta:

"(...)

Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Boyacá, No Rural, identificada con el código OPEC 182978, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).

Ahora bien, una vez revisado el líbello de tutela, se identifica que el único motivo del accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos, carrera administrativa y mínimo vital ; por cuanto en su criterio, se cometió un error en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en atención a que no se validó su título profesional de Abogado para el cumplimiento del requisito de educación.

(...)

Es preciso tener en cuenta que desde la apertura de la etapa de inscripciones y hasta hoy, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente recae en la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, sin que esta entidad hubiere sido notificada de alguna modificación, adición o sustitución de la misma, lo que conlleva a reiterar que la competencia otorgada para su expedición recae en el Ministerio

de Educación Nacional, por lo tanto no es esta Comisión Nacional la llamada a atender la medida cautelar decretada.

(...)"

4. PARTE ACCIONADA- UNIVERSIDAD LIBRE

La entidad accionada allego respuesta el 29 de mayo de 2023 en la cual manifiesta:

"(...)

HECHO PRIMERO: *Es cierto, de conformidad con la documentación cargada en el aplicativo SIMO*

HECHO SEGUNDO: *Es cierto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 15683 del 1 de agosto de 2016.*

HECHO TERCERO: *Es cierto, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 100253 del 15 de enero de 2019.*

HECHO CUARTO: *Es cierto. Se aclara que se adiciona la Resolución No. 3842 de 2022 por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones*

HECHO QUINTO: *Es cierto. Se aclara que se adiciona la Resolución No. 3842 de 2022 por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones*

HECHO SEXTO: *Es cierto. Es importante manifestar al Despacho que la Universidad como operadora del presente proceso de selección, no cuenta con la facultad para modificar los perfiles de los empleos ofertados, ni las condiciones o requisitos del concurso.*

HECHO SÉPTIMO: *Es cierto, de conformidad con el Acuerdo No. 151 de 2022.*

HECHO OCTAVO: *Se aclara que el presente proceso de selección, se rige entre otras disposiciones por la Resolución No. 3842 de 2022 por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente y se dictan otras disposiciones*

HECHO NOVENO: *Es cierto, en cuanto a la existencia del proceso al que hace referencia el accionante.*

HECHO DÉCIMO: *Es cierto, de conformidad con el Acuerdo No. 261 de 2022.*

HECHO DÉCIMO PRIMERO: *Es cierto, siguiendo la estructura del proceso determinada en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria.*

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: *Es cierto, se confirma con la inscripción del accionante.*

HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, en cuanto a la existencia del proceso al que hace referencia el accionante.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, siguiendo la estructura del proceso determinada en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto, toda vez que, para acceder a la etapa de verificación de requisitos mínimos, el accionante debía aprobar las pruebas escritas, superando el puntaje mínimo establecido.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Como Universidad, no nos consta dicha información.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, en cuanto la existencia de la providencia del Consejo de Estado, no obstante, como se expondrá en líneas posteriores tal providencia no es vinculante en el presente proceso de selección.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto, en cuanto la existencia de la providencia del Consejo de Estado, no obstante, como se expondrá en líneas posteriores tal providencia no es vinculante en el presente proceso de selección.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Es cierto, en cuanto la existencia de la providencia del Consejo de Estado, no obstante, como se expondrá en líneas posteriores tal providencia no es vinculante en el presente proceso de selección.

HECHO VIGÉSIMO: Es cierto, el accionante no cumple con el requisito mínimo de educación, exigidos por la OPEC, en la que se encuentra inscrito, por lo tanto, no continua con las siguientes etapas del proceso de selección.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en cuanto que se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo a través de respuesta publicada en el aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, siguiendo la estructura del proceso determinada en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, en cuanto que se tiene que el accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo a través de respuesta publicada en el aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto, en cuanto a la existencia del proceso al que hace referencia el accionante.

(...)"

V. CONSIDERACIONES

A. ASPECTOS PROCESALES

1. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones que lo reglamentan, la acción de tutela permite al ciudadano reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, en procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten amenazados o vulnerados por autoridad pública o particulares siempre que no exista otro medio de defensa judicial, es decir, cuando no tenga otra posibilidad legal de acción.

2. La acción de tutela tiene en consecuencia una doble naturaleza:

2.1. **Como mecanismo residual:** esto es, que procede para la protección de derechos de carácter **personalísimo** que son los que la Constitución de 1991 denomina como "derechos constitucionales fundamentales" y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley.

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial.

2.2. **Como mecanismo transitorio:** quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.

2.3. En este orden de ideas, se estudiará la presente acción **como mecanismo residual**, en vista de que se halla presuntamente comprometida la vulneración del derecho fundamental al trabajo, igualdad, eficiencia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad y debido proceso de la parte actora.

B. ASPECTOS SUSTANCIALES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso, radica en determinar:

¿Si la **COMISSION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, eficiencia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad y debido proceso del señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, al no permitirle continuar en el proceso de selección para ser aspirante al empleo código No. 182978 al cargo de docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la secretaría de educación de

Boyaca – no rural, dentro del concurso adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como quiera que, según la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, no se contempló el título de abogado para optar por dicho cargo?

2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO.

2.1. Al respecto ha ilustrado la Corte Constitucional en sentencia T-160 de 2018, M.P. **Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ:**

“(...) 4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las 14 circunstancias de cada caso en concreto ^[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección ^[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)”

3. DEL CASO EN CONCRETO

3.1 Procede el Despacho a resolver el asunto planteado, debiéndose analizar la presunta vulneración al derecho de igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa, que refiere el accionante **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, al ser excluido en el proceso de selección para ser aspirante al empleo código No. 18278 al cargo de docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la secretaría de educación de Boyaca – no rural, dentro del concurso adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como quiera que, según la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, no se contempló el título de abogado para optar por dicho cargo.

3.2 Mediante **Proceso de Sección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022**, se convocó y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente que, prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

3.3 Ahora bien, el 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el Acuerdo 2111 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

3.4 Conforme a lo anterior, mediante Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional adopto el nuevo Manual de Funciones, en el cual en su numeral 2.1.4.4 enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, como se puede observar:

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Sociología.
2. Geografía.
3. Historia.
4. Ciencias sociales.
5. Ciencias políticas (solo, con otra opción o con énfasis)
6. Artes Liberales en Ciencias Sociales.
7. Filosofía.
8. Antropología.
9. Arqueología.
10. Estudios Políticos y Resolución de Conflictos.
11. Estudios políticos.
12. Trabajo Social.

De lo anterior se observa que mediante la Resolución 3842 de 18 de marzo de 2022, se excluyó la profesión de abogado para participar en los procesos de selección a los cargos de docente.

3.5 Ahora bien, de conformidad a los hechos narrados por el accionante se probó que, el 4 de junio de 2022 se inscribió al cargo denominado **DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA,**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ – NO RURAL pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – Proceso de Selección No. 2154 de 2021**, en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OPEC código 182978**.




Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
 Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
 Secretaría de Educación Departamento de Boyacá

Fecha de inscripción: sáb, 4 jun 2022 15:22:22
 Fecha de actualización: sáb, 4 jun 2022 15:22:22

JOSE LEONARDO OLMOS STEINHOF

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1098698009
Nº de inscripción	490682427	
Teléfonos	3017957743	
Correo electrónico	jose.olmos@upb.edu.co	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Departamento de Boyacá		
Código	Nº de empleo	182978	
Denominación	29950246	DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA.	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

3.6 Así mismo, se encuentra probado que, el accionante asistió a las pruebas de aptitudes y competencias básicas, docente de aula – No Rural y Psicotécnicas el 25 de septiembre de 2022, los cuales fueron publicados el 3 de noviembre del mismo año, obteniendo en la primera un puntaje de 67.15% y para la segunda 81.81, que al ser ponderados le otorgaron un puntaje de 51.82%, superando así el puntaje mínimo requerido, como se puede observar:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y competencias básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60,0	67,15	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	81,81	10

1 - 2 de 2 resultados

Resultado total: **51.82** Resultado total: **CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

- 3.7** Conforme a lo anterior, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se le informa al accionante el 29 de marzo de 2023 mediante la plataforma SIMO que, no cumple con los requisitos mínimos para seguir en el proceso de selección, por lo cual su estatus es de **NO ADMITIDO**.
- 3.8** Así las cosas, se evidencia que dentro del término el accionante realiza su respectiva reclamación por medio de la plataforma SIMO, argumentando que, actualmente existe una demanda de nulidad en contra de la Resolución 3842 de fecha 18 de marzo de 2022 y que mediante auto interlocutorio 0-65-2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, el H. Consejo de Estado decreta una medida cautelar la cual ordena la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
- 3.9** De lo anterior, se puede apreciar que mediante respuesta con número de radicado No. 641080510 en el mes abril de 2023, el funcionario manifiesta que el auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2022, que se profirió dentro de la acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional, respecto de la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se advertía que el título de abogado no se tuvo en cuenta como requisito para aspirar al empleo de docente rural, no habían sido notificadas a las entidades interesadas, destacando además uno de los apartados de la providencia: "(...) Por otra parte, *la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan "constatando" los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final*".
- 3.10** Así las cosas, este Juzgador no concuerda con la postura plasmada en la respuesta del mes de abril de la anualidad, pues en el numeral tercero de la parte motiva de la medida decretada el 16 de diciembre de 2023 por el H. Consejo de Estado, dispuso: **"Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden."**, Por lo que las aquí demandadas debieron estar atentas frente a dicho proceder, a fin de ajustar los lineamientos y criterios de la Convocatoria en lo pertinente, y si no lo hicieron no pueden ampararse ahora en su propia incuria.

- 3.11** Ahora bien, de conformidad a la medida provisional decretada el 16 de diciembre de 2023, la cual ordeno la inclusión del título profesional en derecho de manera provisional para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. Si no se acata lo ordenado en la medida cautelar es claro que se presentará un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden ser nombradas en el empleo ofertado en las convocatorias en el Concurso de méritos **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **OPEC código 182978**.
- 3.12** Debe tenerse en cuenta, para el caso en comento que, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que *“el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarles toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”*¹. Así, *“no es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo”*. Adicionalmente, *el incumplimiento de las decisiones judiciales es un “atentado contra (...) los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada porque le resta efectividad a la orden dada por la autoridad competente”*².
- 3.13** De igual forma cuando la orden judicial está dirigida a un funcionario público la Honorable Corte ha manifestado que *“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde (...) tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales”*, como en el presente caso.
- 3.14** Ahora bien, es deber de las entidades accionadas acatar las medidas cautelares emanadas por el Máximo Órgano de lo contencioso, que para el caso objeto de estudio es la inclusión de manera provisional de los profesionales en derecho para acceder al empleo de docente en las materias de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
- 3.15** Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado no ha modificado ni mucho menos ha revocado la medida cautelar dictada el 16 de diciembre de 2022, al interior del proceso de nulidad con radicado Nro. 11001032500020220031800 (2598-2022), al estudiar,

¹ Sentencia T-832-08.

² Sentencia T-832-08.

según la demanda, la exclusión injustificada del título profesional en derecho de la posibilidad de acceder al empleo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, como se advertía en la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, quiere decir que, al día de hoy, y de acuerdo con la orden cautelar, el título de abogado es aceptado para el concurso de méritos al que se inscribió el accionante -OPEC 182978- convocatoria **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, es claro entonces, no debió ser inadmitido, pues, las entidades accionadas no han debido desconocer la publicitada medida cautelar. Téngase en cuenta que, el 29 de marzo del año en curso fueron publicados los resultados de la verificación de los requisitos mínimos y allí se debía tener en cuenta la orden dada por el Órgano de cierre de lo contencioso administrativo, es decir, incluir provisionalmente el título de abogado como una de las opciones para optar por el cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia en el manual de funciones, Maxime cuando el 21 de abril de 2023, el máximo órgano decide no reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

De acuerdo a la motivación fáctico - jurídica precedente, el Despacho TUTELARÁ los derechos invocados por el señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF** en relación con el cargo para el cual concursó, ordenándose al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto- el título de abogado del señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado.

Así mismo, se le ordenará a la CNSC que, dentro de ese mismo término, actualice la plataforma SIMO de la convocatoria, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de INADMITIDO a ADMITIDO y de NO CONTINÚA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes y demás etapas del proceso de selección **2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes**.

La presente decisión se notificará en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y de no ser apelada en el término de ley se remitirá al día hábil siguiente de su ejecutoria a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Precítese que el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia hace acreedor al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, a las sanciones consagradas en el art. 52 y 53 del citado decreto, sin perjuicio de las demás establecidas en la legislación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección por vía de tutela al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a la carrera administrativa del señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, por los hechos y razones expuestos en la motivación de precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto- el título de abogado del señor **JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF**, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que dentro del plazo de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído **ACTUALICE** la plataforma SIMO para el empleo identificado con **OPEC 182978**, del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de **INADMITIDO** a **ADMITIDO** y de **NO CONTINÚA EN CONCURSO** a **CONTINÚA EN CONCURSO**, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes y demás etapas del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

CUARTO: El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de las acciones realizadas.

QUINTO: ORDENAR a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE**, dar a conocer la existencia de este fallo a través de su portal web.

SEXTO: Notifíquese Al gerente del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISSION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** en su momento a la persona que se le haya delegado la función y a la solicitante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: COMUNICAR a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la h. corte constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
Juez

AGMS